

----- NUMERO: 073 (SETENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 (doce) de Julio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 73/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Oposición al Proyecto de Partición y Adjudicación de Bienes tramitado dentro del expediente 1495/2016 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Se ha tramitado el presente INCIDENTE sobre OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, promovido por *****.
SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE sobre OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, promovido por

***** , por los motivos legales expuestos en el considerando cuarto de ésta resolución, por lo que una vez que cause firmeza la resolución se continuara con el procedimiento. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”. -----

--- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 9 (nueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los demás coherederos por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 4 (cuatro) de julio del presente año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 5 (cinco) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y los demás coherederos

2.

desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- Inexacta aplicación del artículo 813 de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas y sus fracciones: ... Si tomamos en consideración lo que dice el cuerpo normativo antes leído y lo aplicamos al resolutive segundo que está proponiendo el JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE MATAMOROS TAMAULIPAS, nos encontraremos en que dicha concepción se contraviene con lo antes narrado al declarar improcedente el incidente, toda vez que inclusive en sus considerandos omite toda información relacionada con que el bien nunca ha sido de la autora de la sucesión, intentando apropiarse del bien en comento. Transgrediendo obviamente lo que dice el artículo 822 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas. SEGUNDO.- Inobservancia del artículo 802 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas e inexacta aplicación de este mismo. No menos importante resulta este agravio que me causa el A Quo, hacer valer el inventario y lo dicho por la contraria, en el aspecto de que no se puede modificar un inventario

ya aprobado, sin embargo, omitieron las causales de reformatión según el artículo antes citado, el cual a la letra dice: ... Señores Magistrados, el sentido de la ley es claro, “... no puede reformarse sino por error o dolo ...”.

Al no proceder el Juzgador apegado a los lineamientos del numeral en comento, se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que transgrede el precepto invocado y concomitantemente las garantías de legalidad jurídica. Es incuestionable que el estudio, análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas, o del derecho alegado, los fundamentos legales del fallo y los puntos resolutive y conclusión final a que arriba el inferior, no es congruente con la demanda y su contestación al pronunciarse en el Resultando SEGUNDO del fallo que ahora se combate. ...”.

---- Los coherederos comparecieron a contestar los anteriores agravios; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

3.

del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante *** , incidentista en el expediente natural de mérito, son inoperantes; sin que en el caso pueda suplirse su deficiencia no obstante tratarse de un asunto de orden familiar, en los que generalmente opera dicha institución procesal, lo que no acontece en los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, como lo es el de la especie, ya que en el debate sólo se ven involucrados intereses económicos que no lesionan el desarrollo de la familia ni varían su orden existente; lo anterior conforme al criterio que informa la Jurisprudencia por Contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153, registro digital 2020924, Décima Época, cuyos rubro y texto son:**

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.- El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el

4.

deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el De Cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de

heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.”.-----

---- Es así que a través de sus motivos de disenso el recurrente se duele de violación por inexacta aplicación de los artículos 802, 813 y 822 del Código de Procedimientos Civiles, porque en los considerandos de la resolución impugnada se omite toda la información relacionada con que el bien nunca ha sido de la autora de la sucesión, así como el hecho de que el inventario no puede modificarse, sino por error y dolo, por lo que la resolución recurrida no es congruente con la demanda y su contestación.-----

---- Como ya se adelantó, los motivos de inconformidad antes precisados son inoperantes habida cuenta que el inconforme no expone razonamiento alguno que ponga de manifiesto lo ilegal o incorrecto de las reflexiones jurídicas que la Juez de primer grado expuso en la interlocutoria impugnada, atinentes a que, en primer término, la oposición intentada por el ahora recurrente es extemporánea en virtud de que no compareció dentro del término legal a hacerla valer; y, en segundo lugar, porque como las documentales que exhibe adjuntas al escrito

5.

incidental no reúnen los requisitos legales que establecen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de copias fotostáticas simples, que por carecen de la certificación correspondiente hecha por funcionario público en ejercicio de sus funciones, son ineficaces para probar la verdad de su contenido; por tanto, concluye la resolutora de primer grado, el incidentista no probó que el bien inmueble materia de la sucesión no corresponde a la sociedad conyugal habida con la autora de la sucesión; por el contrario, en la copia certificada del acta de matrimonio entre el mencionado señor ***** y la señora ***** , no aparece ninguna anotación marginal de que se haya disuelto el vínculo matrimonial que aquél celebró con la autora de la sucesión; argumentos o consideraciones que no son controvertidas por el apelante en su escrito de agravios, y que, correctas o no, son suficientes por sí mismas para sustentar el sentido de la resolución apelada; por tanto, como ya se dijo, dichos agravios son inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, conforme a la diversa jurisprudencia emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, aplicable

por identidad de razón, publicada en la precitada compilación, Tomo 85, Enero de 1995, página 95, registro 209406, Octava Época, cuya síntesis dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”, así como a la sustentada por la mencionada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también aplicable por identidad de razón, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro 185425, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE

6.

LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.---

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Primero de

Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 21 (veintiuno) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Oposición al Proyecto de Partición y Adjudicación de Bienes promovido por el señor *** ,-----**

---- Por otro lado, de conformidad con lo previsto por los artículos 139, primera parte, y 148 del preinvocado Código Procesal, en tanto que en contra del apelante han recaído con ésta dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de las costas procesales de segunda instancia con motivo del trámite del Incidente de mérito.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero:- Son inoperantes los agravios expresados por el apelante *** en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 21 (veintiuno) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), en el**

7.

Incidente de Oposición al Proyecto de Partición y Adjudicación de Bienes promovido por el propio recurrente.-----

---- Segundo:- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/amhh.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 73 (setenta y tres) dictada el miércoles 12 (doce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés) constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.